

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	José Manuel Luna López
Interesados	Aldrin Edwin Luna Rodríguez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00181-00
Providencia	Auto interlocutorio #223
Decisión	Resuelve reposición

Como quiera que no se observa necesario correr traslado al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no existe parte interesada para el conocimiento, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición instaurado en contra del inciso tercero del auto proferido el 12 de abril de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha de 12 de abril 2022, este despacho pide al apoderado de los interesados, realizar la publicación del edito emplazatorio a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, efectuando por la parte interesada, la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea el Tiempo o La República.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el inciso tercero del auto mediante el cual se requiere realizar la publicación del edicto emplazatorio, manifestando en concreto que: El recurso obedece, a lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, que ordena que los emplazamientos de que trata el artículo 108 del CGP, únicamente se harán en el Registro Nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. En consecuencia, por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos a los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el decreto 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vive el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso que parra los emplazamientos que debían surtirse conforme al art. 108 del CGP, bastaba con la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, al decir "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal." Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (se destaca)

Por su parte, el artículo 490 del C.G.P. consagra "Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, <u>ordenará notificar a los herederos conocidos</u> y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, <u>así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código</u>. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, aunque se evidencia que por el juzgado se hizo publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del TYBA, es necesario en cumplimiento de la norma especial del artículo 492 CGP transcrito, dar aplicación al llamado de quienes se crean con derecho a participar en la sucesión; criterio que siempre ha tenido esta Juzgadora en tanto conlleva a evitar posibles nulidades ante eventuales acreedores que invoquen no haber sido llamados, máxime cuando la norma consagrada en el Articulo 10 del Decreto 806 de 2020, opera exclusivamente para el emplazamiento con fines de notificación personal, caso que no es el de los procesos de sucesión o liquidatorios en los que se busca la publicidad para todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso tercero del auto proferido por este despacho el 12 de abril de 2022, mediante el cual se solicita realizar la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se aporte la publicación y vencido el término respectivo, ingrese el expediente para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c96c7799103994ccad42cc807cbadf7f4719e9d906c436f8798490d5ee4468**Documento generado en 04/05/2022 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica